Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto adiado 26 de enero de 2021. no obstante, el despacho únicamente se pronunció resolviendo el recurso de reposición fijando el mismo en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 26 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado a través de estado N° 63 de fecha 2 de noviembre de 2020, el despacho ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CAMILO TORRES RÍOS identificado con c.c. No. 1.047.471.669 y T. P. No. 327.652 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 21-22 del plenario.
TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta

providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo....”

El día 26 de noviembre de 2020 se recibe memorial subsanando la demanda, y se procede con su estudio.

En auto de fecha 26 de enero de 2021 se resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.”

A través de memorial radicado en la secretaria del despacho el día 28 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del “auto que inadmite la demanda” y recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, finalmente, deprecó en dicho escrito declarar el auto que rechaza la demanda ilegal y admitirla o dar trámite de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se dio tramite de recurso de reposición al recurso promovido por el apoderado de la parte actora, disponiéndose, no reponer el auto recurrido de calenda 26 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado ante el Juzgado el 28 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita la declaratoria de ilegalidad de auto que rechazó la demanda que no es otro que el del 26 de enero de 2021, o se diera tramite al recurso de apelación promovido contra el mismo.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado procedió a readecuar el tramite del recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte actora al de reposición por ser aquel improcedencia y consonancia a lo establecido en el parágrafo del articulo 318 del CGP,

aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica establecida en el articulo 145 del CGP y SS, el cual dispone: "*Cuando el recurrente impugne una provincia judicial mediante* ***recurso improcedente,*** *el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Para efectos de ilustrar al apoderado demandante sobre la improcedencia del recurso de apelación, se le informa que dentro de los proceso laborales de única instancia no hay lugar a la doble instancia, sin permitir el legislador que las partes puedan hacer uso de esta herramienta de defensa ante las controversias que se diriman en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en materia ordinaria y ejecutiva, la cual en lo que respecta a los autos, fue estatuida en los procesos laborales solo para aquellos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**, tal como lo establece el artículo 65 del C.P.L Y S.S., en los siguientes términos:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en ***primera instancia*** *(...)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, los numerales 5 y 9 del art. 321 del C.G.P., consagran que contra esos autos procede el recurso de APELACIÓN; pero también en su encabezado ordena: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*", disponiendo dicho mandato la alzada solo sobre los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA**.**

Por lo anterior, ante la improcedencia del recurso de apelación, este despacho, no le dio tramite a la alzada, readecuando de forma pertinente el escrito presentado el 28 de enero de 2021, en un recurso de reposición, el cual fue desatado, como ya señaló, a través del auto del 11 de febrero de la cursante anualidad, sin embargo, como quiera que se omitió señalar de forma taxativa en la parte resolutiva la improcedencia del recurso de apelación contra el auto del 26 de enero de 2021, se procederá adicionar el proveído del 11 de enero de 2021, en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión expresa, establecida en el artículo 145 del CPT y SS.

Respecto a la ilegalidad, la misma fue desatado bajo los argumentos facticos y jurídicos sostenido para no reponer el auto del 26 de enero de 2021, de manera que en lo que respecta a esta decisión, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído señalado y se atiene el Despacho a lo esbozado en su contenido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto anterior de fecha 11 de febrero de 2021, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: DECLARA improcedente el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de enero de 2021, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad del auto del 26 de enero de 2021, deprecada por el apoderado de la parte actora, atener a lo dispuesto en el auto del 11 de febrero de 20121, conforme a lo anotado".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° **16** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **08 de marzo de 2021.**

_____
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO